

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que realizada una consulta en siglo XXI, no se observa registro de memorial solicitando remanentes en este proceso.

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDANTE**.

Agencias en derecho	\$ 796.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 796.000,00	

SON: SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2888

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2019-00709-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios Coomultiantes Nit. 900.221.254-7
DEMANDADA:	Guillermo León De La Cruz Aldana CC. 16.248.837

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, la parte demandada Guillermo León De La Cruz Aldana, allega memorial solicitando el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado a su nombre, por lo que el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos pendientes de orden de pago:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46903000658924	MARINA ZU IGA ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2007	NO APLICA	\$ 180.242,00
469030002466328	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 97.015,00
469030002481219	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002492205	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002505474	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002511907	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002519558	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002527312	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002537737	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002546464	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002556615	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002569695	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002586686	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 201.404,00
469030002599037	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002609043	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002618124	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002629915	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002640207	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002649462	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002661352	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002674416	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002684746	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002695134	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002707210	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002717523	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 203.025,00
469030002729736	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002737641	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002748674	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002758229	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002770126	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002781672	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002792247	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002804065	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002815112	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002827479	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002837592	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002850166	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 208.776,00
469030002867080	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002877061	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00

469030002890995	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00
469030002903341	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00
469030002914514	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00
469030002925290	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00
469030002936352	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00
469030002948772	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00
469030002964448	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00
469030002976108	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00

En atención a lo anterior, conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, de cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponden a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra del señor Guillermo León De La Cruz Aldana y en atención a que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, se accederá a la entrega de los mismos a la mentada parte.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del demandado, Guillermo León De La Cruz Aldana (**CC. 16.248.837**), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030000658924	MARINA ZU IGA ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2007	NO APLICA	\$ 180.242,00
469030002466328	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 97.015,00
469030002481219	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002492205	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002505474	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002511907	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002519558	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002527312	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002537737	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002546464	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002556615	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002569695	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002586686	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 201.404,00
469030002599037	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 100.702,00
469030002609043	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00

469030002618124	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002629915	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002640207	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002649462	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002661352	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002674416	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002684746	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002695134	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002707210	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002717523	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 203.025,00
469030002729736	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 102.323,00
469030002737641	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002748674	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002758229	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002770126	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002781672	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002792247	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002804065	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002815112	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002827479	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002837592	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002850166	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 208.776,00
469030002867080	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 108.074,00
469030002877061	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00
469030002890995	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00
469030002903341	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00
469030002914514	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00
469030002925290	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00
469030002936352	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00
469030002948772	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00
469030002964448	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00
469030002976108	COOMULTIANDES COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 122.253,00

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notificado a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b62e9007562fe9b39aad951fd90a99e0c2a24a76178b950898b99d8a438643**

Documento generado en 21/11/2023 12:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3252

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2021 00741 00
DEMANDANTE:	Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia Ltda. SAMECO NIT. 890.304.891-0
DEMANDADO:	Nancy Janeth Vega Molina C.C. 66.960.222

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2671 del 22 de septiembre de 2023, toda vez que no notificó en debida forma al demandado Nancy Janeth Vega Molina, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA. SAMECO** en contra de **NANCY JANETH VEGA MOLINA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **NANCY JANETH VEGA MOLINA C.C. 66.960.222**, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las entidades financieras: **BANCOLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE BBVA DAVIVIENDA COLPATRIA BANCO DE BOGOTÁ BANCO POPULAR BANCOOMEVA AV VILLAS BANCO AGRARIO BANCO CAJA SOCIAL ITAU HELM BANK**, no obstante, se informa que las medidas continúa a favor del proceso que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso 76001400302320200028200, adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1** en contra de **NANCY JANETH VEGA MOLINA CC.66.960.222**. Ofíciase.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65b989731aaed18a87ba6e90f6b4a069f38f50c17248d12462b4de76f1e8065**

Documento generado en 21/11/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3253

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00041 00
DEMANDANTE:	ASTROMOTOS S.A. En Liquidación NIT. 805.016.864-7
DEMANDADO:	Christian David Zapata Forero C.C. 1.005.862.263

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2634 del 22 de septiembre de 2023, toda vez que no notificó en debida forma al demandado Christian David Zapata Forero del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **ASTROMOTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** en contra de **CHRISTIAN DAVID ZAPATA FORERO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

el embargo y retención de los dineros que la parte demandada CHRISTIAN DAVID ZAPATA FORERO C.C. 1.005.862.263 tenga depositado en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO COLPATRIA RED MULTICOLOR BANCO DE BOGOTA BANCO DE COLOMBIA BANCO POPULAR BANCO GNB SUDAMERIS BANCO ITAU BANCO DE OCCIDENTE BANCO CORPBANCA BANCOOMEVA

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4ca714218279fa3846ef08085ee2cc3f1d5ee21d1560b0eedc27256c757caf**

Documento generado en 21/11/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3222

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Minima Cuantía
DEMANDANTE:	Mario Fernando Muñoz Solarte C.C. 1.080.902.986
DEMANDADOS:	Isidro Alfonso Lizarazo Hernández C.C. 88.248.981
RADICADO:	760014003009-2023-00142-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2530 del 13 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que adelantara los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por Carlos Mario Fernando Muñoz Solarte C.C. 1.080.902.986 en contra de Isidro Alfonso Lizarazo Hernández C.C. 88.248.981, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d284eeb93b2620b706134808590dacf6ba533dd0d1ece3a33bd8437ac9898b7**

Documento generado en 21/11/2023 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2872

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00782-00
SOLICITANTE:	Finesa S.A. NIT. 805012610-5
DEUDOR:	Daira Alejandra Riascos Cuero C.C. 1.111.814.197

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563ecc2aafae5eee68ebb77aaaffa1ea3221742ef70e2557f464ad1f42924b81**

Documento generado en 21/11/2023 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3327

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Finandina S.A Nit 860.051.894-6
DEMANDADOS:	Jose Alexander Puentes Zapata C.C. 14.836.915
RADICADO:	760014003009 2023 00819 00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que se cumple con los supuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá a acceder a dicha solicitud y en consecuencia, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso procesal.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** dentro del proceso ejecutivo, adelantado por Finandina S.A Nit 860.051.894-6, en contra de Jose Alexander Puentes Zapata C.C. 14.836.915.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629a171144504ade1b5d58901a1c85f3afe80a240008f14c645074f636e3281c**

Documento generado en 21/11/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3374

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO-MENOR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADA: MARTHA SORAYA GONZALEZ DORADO CC N° 66.837.623
RADICACION: 760014003009 2023-00855-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio No. 3307 del 15 de noviembre del año en curso, el mandatario judicial de la parte actora allegó dentro del término legal escrito de subsanación; no obstante, de la revisión al mismo, no aprecia esta oficina judicial que cumpla con el requerimiento realizado, esto es, el avalúo del vehículo expedido por la autoridad competente, esto es, el Ministerio de Transporte, pues solo aportó una certificación expedida por FASECOLDA.

Por su parte, también expresó el profesional del derecho que en esta clase de asuntos el valor de la cuantía se determina por el valor del contrato y no el avalúo del vehículo, afirmación que resulta contraria a la legislación civil vigente, pues tratándose de la restitución de la tenencia de bienes muebles originada en contratos diferentes al de arrendamiento, como en este caso ocurre, por cuanto se allegó un contrato de leasing financiero, la cuantía se determina por el valor de los bienes (inciso final artículo 26-6 del CGP) y no por el valor actual de la renta como si se tratara de un contrato de arrendamiento.

Sobre el particular explica el profesor Henry Sanabria Santos al analizar el numeral sexto del artículo 26 del CGP que *“(...) la disposición hace referencia a otros procesos de restitución de tenencia, es decir, a los que no tienen su origen en el contrato de arrendamiento sino en otros negocios que igualmente generan una relación de tenencia, como ocurre con el depósito, el comodato, el leasing y, en general, cualquier otro tipo de vínculo jurídico a partir del cual se genere tenencia de un bien, eventos en los cuales la cuantía del proceso se calcula conforme al valor de los bienes cuya restitución se pretende”*.

Luego entonces, el contrato de arrendamiento financiero o leasing, de naturaleza atípica, que no puede equipararse al contrato de arrendamiento como negocio típico, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia:

“En este orden de ideas, como el legislador -rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (Cas. Civ. de oct. 22/2001; exp. 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico...

Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que estos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo...

No escapa a la Sala que la doctrina nacional e internacional, ha discurrido entre diversas tipologías contractuales, a la hora de precisar cuál es la naturaleza jurídica del leasing, al punto que éste, en el plano dogmático, es uno de los tópicos más controversiales de la ciencia mercantil contemporánea. Así, sólo por vía de ejemplo, se ha considerado que se trata de un arrendamiento, habida cuenta que, en lo medular, el contratante entrega al usuario la tenencia del bien para su uso y goce, a cambio de un precio; o de un arrendamiento sui generis, en la medida en que posee una fuerte naturaleza financiera; o de equipamiento-arriendo, en cuanto reservado -fundamentalmente- para proveer de equipo a la industria y el comercio, entre otras razones; o una compraventa a plazos con reserva de dominio, toda vez que la sociedad de leasing conserva la propiedad del bien que ha adquirido por instrucciones del tomador, quien podrá hacerse a ese derecho al finalizar el contrato; o como un contrato de crédito, pues la compañía financiera, en últimas, adelanta el capital al adquirir el bien escogido por el usuario del equipo. Y, en fin, se ha querido ver en él una suerte de negociación compleja -o articulada-, en el que conviven, de alguna manera, diversos negocios jurídicos: el arrendamiento con la opción de compra -o con una promesa unilateral de venta, precisan algunos-, sobre la base de que el arrendador le concede al locatario el derecho de adquirir el bien arrendado, al terminar el contrato (C.E. sent. dic. 14/88; exp. 1661); o el contrato de locación con la compraventa, que es una variante de la anterior, en cuanto las partes, al finalizar el arrendamiento, podrían ajustar una venta en la que se imputaría al precio una parte de los cánones previamente percibidos...

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además -ello es medular en la esfera reservada a la causa comercial-, acude a este último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa...

Similares razones conducen a no acoger aquellas posturas que acoplan o engastan en el leasing, a modo de collage, diversos negocios jurídicos (pluralidad comercial, tales como arrendamiento con opción de compra; compraventa con pacto de reserva de dominio, entre otras), habida cuenta que a través de ese expediente, in radice, se desdibujan las razones jurídico-económicas que, en la órbita causal, motivan la celebración del contrato, pues, de una parte, no puede afirmarse categórica y privativamente que el usuario en el leasing siempre aspira a hacerse a la propiedad de la cosa, según se esbozó; más bien, se ha procurado -en sentido amplio- un mecanismo indirecto de financiación para servirse de la utilidad que le es intrínseca a aquél, sin menoscabo del capital de trabajo que posee, conforme a las circunstancias. De igual forma, no puede perderse de vista que la determinación del precio en el contrato de leasing, tiene una fisonomía muy especial, que no responde única y exclusivamente al costo por el uso y goce concedido al arrendatario, sino que obedece, prevalentemente, a criterios financieros que van desde la utilidad propiamente dicha, pasando por la recuperación de la inversión, hasta la eventual transferencia del derecho de propiedad.

Expresado en términos concisos, en obsequio a la brevedad, es preferible respetar la peculiar arquitectura jurídica del apellidado contrato de leasing, antes de distorsionarlo o eclipsarlo a través del encasillamiento en rígidos compartimentos contractuales típicos, se itera, facturados con una finalidad histórica enteramente divergente, propia de las necesidades de la época, muy distintas de las que motivaron, varias centurias después, el surgimiento

de este lozano acuerdo negocial...”¹.

Siendo así, debió la parte actora atemperarse a lo requerido en el auto inadmisorio, aportando el documento idóneo para esta clase de trámites, y determinando la cuantía, acorde a lo previsto en el auto inadmisorio.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

46.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

¹ Sala de Casación Civil, sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09176d972f280e06007a9de964be0e0bf609a1469f591fdce7063e32036870e3**

Documento generado en 21/11/2023 12:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>